

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y
JUICIO ELECTORAL**

EXPEDIENTES: SUP-JRC-122/2016
Y SUP-JE-29/2016

ACTORES: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO E
IGNACIO SANTIAGO GONZÁLEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIADO: ALEJANDRA
DÍAZ GARCÍA Y OMAR ESPINOZA
HOYO

Ciudad de México, a veintisiete de abril de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en los juicios al rubro indicados, en el sentido de **REVOCAR** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, el veintidós de marzo de dos mil dieciséis, en el procedimiento especial sancionador PES/01/2016, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral local. El ocho de octubre de dos mil quince, inició el proceso electoral para la renovación de

**SUP-JRC-122/2016 Y SUP-JE-29/2016
ACUMULADOS**

Gobernador, Diputados y Ayuntamientos en el Estado de Oaxaca.

2. Procedimientos sancionadores especiales.

a) Denuncias presentadas por el actor. El veintitrés y veinticuatro de diciembre de dos mil quince, Ignacio Santiago González denunció a José Antonio Estefan Garfias, precandidato a Gobernador del Partido de la Revolución Democrática en Oaxaca, por la realización de actos anticipados de precampaña, entre otras cosas, por la difusión en anuncios espectaculares.

Como consecuencia se radicaron los expedientes CQD/PSE/016/2015 y CQD/PSE/017/2015, respectivamente.

b) Denuncia presentada por el Partido Verde Ecologista de México. El cuatro de enero de dos mil dieciséis, se denunció a José Antonio Estefan Garfias, precandidato a gobernador del Partido de la Revolución Democrática en Oaxaca, por la realización de actos anticipados de precampaña, motivo de la publicidad de la revista "VIDA & ESTILO" a través de anuncios espectaculares, en los que aparece el nombre e imagen de José Antonio Estefan Garfias; originando el expediente CQD/PSE/01/2016.

3. Procedimiento especial sancionador PES/01/2016.

**SUP-JRC-122/2016 Y SUP-JE-29/2016
ACUMULADOS**

a) Acumulación. El veintiuno de enero de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca ordenó la acumulación de los expedientes de los procedimientos especiales sancionadores CQD/PSE/017/2015, y CQD/PSE/01/2016, al CQD/016/2015, por ser el más antiguo.

b) Primera sentencia local. El diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral de Oaxaca dictó sentencia en el sentido de declarar inexistente la violación objeto de las denuncias, así como que no se acreditó la culpa in vigilando atribuida al Partido de la Revolución Democrática.

4. Juicio de revisión constitucional electoral. El veintiuno de febrero de dos mil dieciséis, inconforme con lo anterior, Ignacio Santiago González promovió juicio de revisión constitucional electoral en contra de la resolución precisada en el párrafo que antecede. En su oportunidad, esta Sala Superior acordó reencauzar el medio de impugnación a juicio ciudadano federal y acumularlo al diverso SUP-JRC-66/2016 promovido por el Partido Verde Ecologista de México.

5. Sentencia SUP-JRC-66/2016 y SUP-JDC-921/2016 acumulados. El dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, esta Sala Superior determinó revocar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a fin de que emitiera

**SUP-JRC-122/2016 Y SUP-JE-29/2016
ACUMULADOS**

una nueva en la que determinara la acreditación de la infracción denunciada consistente en actos anticipados de precampaña atribuidos al ciudadano José Antonio Estefan Garfias por su aparición en diversos anuncios espectaculares, así como la responsabilidad de éste último, en su calidad de entonces aspirante a precandidato a gobernador en esa entidad por el Partido de la Revolución Democrática

6. Acto impugnado. El veintidós de marzo de dos mil dieciséis, en cumplimiento a lo ordenado en el diverso SUP-JRC-66/2016 y SUP-JDC-921/2016 acumulado, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca determinó tener por acreditada la infracción consistente en promoción personalizada y sancionar con una multa a José Antonio Estefan Garfias, así como sancionar con una amonestación al Partido de la Revolución Democrática por *culpa in vigilando*.

7. Medios de impugnación. Inconformes, el veintisiete y veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, el Partido Verde Ecologista de México e Ignacio Santiago González, respectivamente, promovieron sendos medios impugnación a fin de controvertir la resolución descrita en el párrafo que antecede.

Una vez recibidos los expedientes en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente acordó turnarlos al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar para los efectos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8. Reencauzamiento. Mediante acuerdo, esta Sala Superior determinó reencauzar el medio impugnativo presentado por Ignacio Santiago González a Juicio Electoral, y turnarlo nuevamente al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

9. Trámite. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó los asuntos turnados a su ponencia, admitió las demandas y declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar sentencia.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA. Esta Sala Superior es competente para conocer de los medios de impugnación con fundamento en los artículos 79; 83; 86, párrafo 1; 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de sendos medios de impugnación promovidos en contra una sentencia emitida por un tribunal electoral estatal, que declaró existente la violación a la normatividad electoral por actos anticipados de campaña, consistente en la colocación de anuncios espectaculares, atribuida a un ciudadano en su **calidad de precandidato a Gobernador** en el Estado de Puebla, por el Partido de la Revolución Democrática.

2. ACUMULACIÓN. De la lectura integral de las demandas respectivas se advierte que en la especie existe identidad en el

**SUP-JRC-122/2016 Y SUP-JE-29/2016
ACUMULADOS**

acto impugnado, la autoridad señalada como responsable, así como en las pretensiones de los promoventes.

Por ende, a juicio de la Sala Superior se actualiza la conexidad de la causa; de ahí que, con fundamento en lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede decretar la acumulación del diverso SUP-JE-29/2016 al juicio SUP-JRC-122/2016, por ser éste el primero que se recibió y se registró en esta Sala Superior, según se advierte de las constancias de autos.

Consecuentemente, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria a los autos del expediente acumulado.

3. ESCRITO DE TERCERO INTERESADO. No ha lugar a tener como tercero interesado al ciudadano José Antonio Estefan Garfias, toda vez que los escritos mediante los cuales pretende comparecer y que se le reconozca tal carácter fueron presentados de forma extemporánea.

El plazo previsto en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), en relación con el párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, transcurrió en los siguientes términos:

**SUP-JRC-122/2016 Y SUP-JE-29/2016
ACUMULADOS**

a) SUP-JRC-122/2016. El escrito de demanda del medio impugnativo se presentó el veintisiete de marzo pasado, por lo que el plazo para la comparecencia como tercero interesado se computó del veintiocho al treinta de marzo pasado, y el escrito se presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca hasta el primero de abril del año en curso, esto es, fuera del plazo de 72 horas previsto para tal efecto.

b) SUP-JE-29/2016. El escrito de demanda se presentó el veintiocho de marzo pasado, por lo que el plazo para la comparecencia como tercero interesado se computó del veintinueve al treinta y uno de marzo pasado, y el escrito se presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca hasta el primero de abril del año en curso, esto es, fuera del plazo de 72 horas previsto para tal efecto.

Por lo que no ha lugar a tener a José Antonio Estefan Garfias como tercero interesado en los juicios al rubro señalados.

4. PROCEDENCIA. Se satisfacen los requisitos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación:

4.1. Requisitos generales.

4.1.1. Forma. Las demandas se presentaron por escrito y en ellas consta el nombre y la firma autógrafa de quienes la suscriben, por propio derecho, o en representación de algún

**SUP-JRC-122/2016 Y SUP-JE-29/2016
ACUMULADOS**

instituto político; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, así como los hechos en que se basan las impugnaciones y los agravios que consideran les causó.

4.1.2. Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que en autos consta que la resolución combatida se notificó a los actores el veinticuatro de marzo del año en curso y las demandas se presentaron el día veintisiete y veintiocho siguiente, respectivamente, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días previsto para tal efecto.

4.1.3. Legitimación y personería. Las impugnaciones se promovieron por parte legítima, pues el juicio electoral fue presentado por un ciudadano, y el juicio de revisión constitucional electoral lo promueve un partido político, a través de su representante acreditado ante la autoridad administrativa electoral local, tal y como lo reconoce la responsable al rendir el informe circunstanciado.

4.1.4. Interés jurídico. Este requisito se actualiza en razón de que los promoventes fueron parte en la cadena impugnativa que dio origen a la determinación que hoy se controvierte, misma que, sostienen, es contraria a sus intereses.

4.1.5. Definitividad y firmeza. Se cumple con este requisito, pues la normativa electoral local no prevé algún medio de defensa por el cual se pueda combatir y, en su caso, confirmar, modificar o revocar la resolución impugnada.

4.2. Requisitos especiales del juicio de revisión constitucional electoral.

4.2.1. Violación a preceptos de la Constitución Federal. Los actores afirman que la resolución impugnada contraviene lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17, 35, 41 y 116, fracciones III y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, se precisa que el requisito bajo estudio debe entenderse en un sentido formal y, por tanto, debe estimarse satisfecho cuando se hacen valer agravios que exponen razones dirigidas a demostrar la afectación a preceptos constitucionales.

Sirve de sustento argumentativo a lo anterior el criterio contenido en la jurisprudencia 2/97 de rubro "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"¹.

4.2.2. Violación determinante. Se cumple con este requisito, toda vez que en el juicio de revisión constitucional electoral se formulan alegaciones relacionadas con la realización y sanción de actos anticipados de precampaña, que podrían repercutir en el proceso electoral ordinario que se desarrolla en el Estado de

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 408-409 pp.

**SUP-JRC-122/2016 Y SUP-JE-29/2016
ACUMULADOS**

Oaxaca, en la que se habrán de elegir, entre otros cargos, el de Gobernador.

Por lo anterior, lo que se determine en el presente juicio de revisión constitucional trasciende para el desarrollo del proceso comicial local.

4.2.3. La reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales. La reparación solicitada es material y jurídicamente posible, porque, en caso de asistir la razón al promovente, es factible determinar la comisión y el grado de responsabilidad de los sujetos involucrados, respecto de la comisión de actos anticipados de precampaña en el proceso comicial que se encuentra en curso en el Estado de Oaxaca.

Por tanto, al tenerse por satisfechos los requisitos de procedencia de los juicios al rubro identificados, se procede al análisis de fondo de la cuestión planteada.

5. ESTUDIO DE FONDO.

5.1. Síntesis de agravios.

5.1.1. Agravio planteado por el Partido Verde Ecologista de México –SUP-JRC-123/2016-

El partido promovente sostiene que la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el PES/01/2016 no

**SUP-JRC-122/2016 Y SUP-JE-29/2016
ACUMULADOS**

contiene la suficiente motivación y mucho menos un análisis sistematizado del catálogo de sanciones, de conformidad con lo ordenado por esta Sala Superior en el diverso SUP-JRC-66/2016 y acumulado.

Lo anterior, pues en concepto del apelante, distinto a lo considerado por el tribunal responsable, la infracción no es leve, al tratarse de una conducta que violentó el principio de equidad.

Ahora bien, también señala que en el fallo controvertido no se analiza, al momento de individualizar la sanción, la capacidad económica del sujeto infractor, ni en modo alguno se recabó la información necesaria para determinar dicho tópico.

Sostiene el partido actor, que la responsable debió imponer una sanción consistente en una multa económica al Partido de la Revolución Democrática, y no sólo una amonestación pública, en virtud de haberse acreditado la realización de actos anticipados de precampaña.

5.1.2. Agravios planteados por Ignacio Santiago González – SUP-JE-29/2016-.

Señala el actor que, de manera indebida, tanto el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, como esta Sala Superior, identificaron de manera incorrecta la litis al emitir los fallos respectivos, faltando así al principio de exhaustividad.

**SUP-JRC-122/2016 Y SUP-JE-29/2016
ACUMULADOS**

Lo anterior, al señalar que no se emitió un pronunciamiento respecto a la totalidad de los actos que denunció, ya que solo se hizo tocante a trece espectaculares, cuando, en su concepto, están acreditados, al menos, treinta y dos espectaculares, omitiendo analizar las publicaciones personales realizadas en "Twitter", entrevistas de radio y televisión, así como la distribución de revistas y otros, en donde aparecían imágenes o manifestaciones de José Antonio Estefan Garfias.

Señala que la autoridad responsable no actuó diligentemente a fin de constatar la existencia de la propaganda denunciada, pues sostiene que los ciento treinta y siete espectaculares denunciados existieron del once de diciembre de dos mil quince al veinticinco de enero de dos mil dieciséis, subsistiendo trece espectaculares, mismos que fueron certificados con posterioridad por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. Por lo que, al no realizar acciones tendientes a impedir el ocultamiento de los espectaculares, transgredió lo dispuesto en el artículo 23, numeral 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del aludido instituto local, mismo que, entre otros aspectos, puntualiza dicha obligación en la investigación.

En otra línea argumentativa, el actor señala que la sanción impuesta al sujeto infractor no es proporcional en relación con la acción infractora cometida, por lo que aduce una incongruencia en el fallo controvertido, al señalar que el tribunal responsable argumentó que la sanción impuesta debe ser

**SUP-JRC-122/2016 Y SUP-JE-29/2016
ACUMULADOS**

eficaz, aunado al hecho que tiene por objeto disuadir la comisión de más delitos y, en concepto del actor, de forma incongruente solo impuso como sanción una multa consistente en \$ 36,520.00 M.N. (*treinta y seis mil, quinientos veinte pesos*).

El actor argumenta que los artículos 144 y 150 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca prevén la negativa de registro como precandidato o candidato, respectivamente, cuando se compruebe la realización de actos anticipados de precampaña, así como la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión.

5.2. Consideraciones de esta Sala Superior al resolver el diverso SUP-JRC-66/2016 y SUP-JDC-921/2016 acumulados

Esta Sala Superior al emitir la sentencia en los expedientes SUP-JRC-66/2016 y SUP-JDC-921/2016 acumulados, el dieciséis de marzo pasado, determinó lo siguiente:

- Se puntualizó que la cuestión a dilucidar consistía en determinar, sustancialmente, si con la difusión de los anuncios espectaculares objeto de las denuncias, se configuraban actos anticipados de campaña.

Lo anterior, al advertir que, **respecto a las entrevistas en radio y televisión, éstas no se tuvieron por**

acreditadas, y los actores no formularon agravios al respecto –fojas 8 y 9-.

Se tuvo por acreditado lo siguiente:

a) **Anuncios espectaculares.** Está acreditada la existencia, difusión, ubicación y contenido de **trece anuncios espectaculares**, en los cuales aparece la imagen y nombre del ciudadano José Antonio Estefan Garfias.

b) **Período de colocación de los anuncios espectaculares.** De acuerdo con el informe proporcionado por el encargado de la empresa "PUBLIHOME", en cumplimiento al requerimiento formulado por la autoridad administrativa electoral local, la propaganda corresponde a la portada de la revista "VIDA & ESTILO OAXACA", de la edición del mes de diciembre de dos mil quince, y su colocación se realizó **entre el once y quince de diciembre del mismo año.**

c) **Calidad de José Antonio Estefan Garfias.** Está demostrado que es militante del Partido de la Revolución Democrática, como se constata con el informe de siete de enero de dos mil dieciséis, emitido por el Subdirector Jurídico de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión, quien precisó que tiene el cargo de diputado federal de la fracción del citado partido político, actualmente con licencia.

d) **Registro de precandidatos a gobernador.** Mediante acuerdo ACU-CEN-006/2016, de veinte de enero de dos mil dieciséis, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, aprobó los registros como precandidatos a gobernador de los ciudadanos José Antonio Estefan Garfias y Angel Benjamín Robles Montoya.

e) **Precampañas.** Mediante acuerdo IEEPCOEG11/2014, de diez de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Organismo Público Electoral Local del Estado de Oaxaca, determinó que el período de precampañas para gobernador correspondería del veintiséis de enero al veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis.

- Se concluyó que los agravios relacionados con los anuncios espectaculares eran **fundados**, debido al contexto en que éstos fueron publicitados, atendiendo a su contenido, al período de difusión *–días previos al período de precampañas–*, la calidad de José Antonio Estefan Garfias *–militante y diputado federal con licencia del Partido de la Revolución Democrática–*, así como su registro como precandidato a la gubernatura del Estado de Oaxaca, de lo cual era posible advertir elementos suficientes para generar la convicción de que existió el propósito de promocionar anticipadamente el nombre e imagen del ciudadano denunciado *–foja 15–*.

**SUP-JRC-122/2016 Y SUP-JE-29/2016
ACUMULADOS**

- Este tribunal federal especializado señaló que se acreditó la infracción, al colmarse los elementos personal, subjetivo y temporal de los actos anticipados de precampaña, **con lo que se generó un posicionamiento anticipado**, por lo que la **exposición de la imagen** del sujeto denunciado en los espectaculares materia de la queja **trascendió a la precampaña, así como a la naturaleza y fines propios de esa etapa del proceso electoral** –fojas 25 y 26-.

- Por tanto, se resolvió **revocar** la resolución impugnada, a fin que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca **emitiera una nueva**, en la que **determinara la acreditación de la infracción, así como la responsabilidad del ciudadano infractor**. Tomando en consideración la naturaleza de la falta, así como las circunstancias objetivas y subjetivas de la comisión, por tanto, **se advirtió que la sanción debía ser proporcional a la infracción cometida**, en atención al catálogo que contempla las sanciones aplicables en la materia (*no sólo la cancelación del registro*) –foja 26-.

5.3. Consideraciones del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. El tribunal responsable, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior emitió una nueva determinación el veintidós de marzo pasado, sustentada con los siguientes argumentos:

**SUP-JRC-122/2016 Y SUP-JE-29/2016
ACUMULADOS**

- **En virtud de que los efectos de la sentencia** emitida por esta Sala Superior, en la que **únicamente se revocó la parte de la sentencia referente a actos anticipados de precampaña por parte de José Antonio Estefan Garfias por la colocación de anuncios espectaculares**, determinó que **quedó intocada el resto de la sentencia, misma que, señaló, se reprodujo íntegramente** a fin de no variar lo resuelto por el tribunal estatal comicial el diecinueve de febrero pasado *–foja 13-*.

- Se puntualizó que el deslinde pretendido por el denunciado respecto de los anuncios espectaculares motivo de la denuncia no fue eficaz e idóneo, en virtud de las constancias de autos, mismas que demostraron que los anuncios espectaculares se colocaron desde el once al quince de diciembre de dos mil quince, y el escrito de deslinde se presentó hasta el veintiocho de diciembre de dos mil quince. Por lo que al no tratarse de una conducta inmediata y espontánea a la comisión de los hechos denunciados como ilícitos, es que se consideraron por no colmados dichos requisitos *–foja 38-*.

- Consideró que se configuró el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña, toda vez que la propaganda denunciada no sólo tenía como propósito publicitar una revista, sino fundamentalmente perseguir un posicionamiento ante la ciudadanía en general, con la

**SUP-JRC-122/2016 Y SUP-JE-29/2016
ACUMULADOS**

promoción personal de un ciudadano a través de su nombre e imagen –fojas 39 y 40-.

- Argumentó que, del análisis atinente, lo procedente era **calificar la infracción** atribuida a José Antonio Estefan Garfias como **leve, le impuso una sanción consistente en una multa de 500 unidades de medida y actualización (UMA), equivalentes a \$36,520.00 (treinta y seis mil, quinientos veinte pesos 00/100 M.N.)**, así como imponer una sanción consistente en una **amonestación al Partido de la Revolución Democrática**, a fin que **éste cumpla con su deber de cuidado respecto de las conductas desplegadas por sus militantes** –*culpa in vigilando*-.

5.4. Precisión de la controversia jurídica

La *litis* en el presente asunto se centra en determinar si, a partir de lo razonado por esta Sala Superior en el SUP-JRC-66/2016 y su acumulado, el Tribunal responsable emitió una sentencia debidamente fundada y motivada.

Esto es, si el Tribunal responsable realizó una adecuada calificación de la falta que tuvo por acreditada esta Sala Superior, la responsabilidad del ciudadano infractor y si realizó una adecuada individualización de la sanción, tomando en consideración la naturaleza de la falta, así como las circunstancias objetivas y subjetivas de la comisión, en términos de la ley local, y los criterios que sobre el tema ha

emitido este Tribunal, con especial atención a que la sanción fuera proporcional a la infracción cometida.

5.5. Consideraciones de esta Sala Superior

Son **inoperantes** los argumentos en los que se aduce que, tanto el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, como esta Sala Superior, identificaron de forma incorrecta la *litis* y faltaron al principio de exhaustividad, al no pronunciarse respecto de la totalidad de los actos denunciados.

Merecen tal calificativo los agravios en los que se atribuye un actuar incorrecto a este tribunal, en virtud que las resoluciones de este órgano jurisdiccional son definitivas e inatacables, razón por la cual no es posible atender los argumentos que se enderecen en contra de sus resoluciones.

Por otra parte, respecto al proceder indebido que se aduce respecto del Tribunal responsable, los agravios son **infundados**, toda vez que, esta Sala Superior al resolver el diverso SUP-JRC-66/2016 y su acumulado, determinó que no serían materia de análisis las entrevistas en radio y televisión, toda vez que el tribunal responsable tuvo por no demostradas las citadas conductas por falta de elementos de prueba, lo cual no fue controvertido por los actores, habida cuenta que, en virtud de los planteamientos hechos en las demandas que originaron dichos medios de impugnación, en la sentencia atinente no se analizaron los demás hechos denunciados. Por tanto, lo decidido por el tribunal responsable respecto de dichos

**SUP-JRC-122/2016 Y SUP-JE-29/2016
ACUMULADOS**

tópicos quedó firme, lo que generó que el tribunal responsable, al emitir la resolución en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, estableció que en virtud de que los efectos de la sentencia, en la que únicamente se revocó la parte referente a los espectaculares, determinó que quedó intocada el resto de la resolución entonces controvertida, misma que se reprodujo íntegramente a fin de no variar lo resuelto por el tribunal estatal comicial el diecinueve de febrero pasado, en la que hace alusión a los diversos hechos denunciados, por lo que es inexacto que no se hubiera pronunciado sobre el tema.

Por otra parte, esta Sala Superior considera que los agravios relacionados con la calificación de la falta e individualización de la sanción formulados por los actores son **fundados**, toda vez que el Tribunal responsable calificó como leve la falta cometida, realizando un análisis incorrecto respecto de las circunstancias objetivas y subjetivas de la comisión, lo que condujo a que la individualización de la sanción no fuera proporcional con la gravedad de la falta cometida, en los términos en los que fue ordenado por este órgano jurisdiccional.

Así es, de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para la individualización de las sanciones previstas en el propio ordenamiento jurídico, una vez acreditada la infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre las que se consideran las siguientes:

**SUP-JRC-122/2016 Y SUP-JE-29/2016
ACUMULADOS**

- I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones del referido Código, en atención al bien jurídico tutelado; o las que se dicten con base en él;
- II.- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- III.- Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV.- Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- VI.- En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

De acuerdo con esos elementos, la labor de individualización de la sanción se debe realizar mediante la ponderación de las circunstancias concurrentes en el caso, con el fin de alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, conforme a los parámetros legalmente requeridos para el cálculo de la sanción correspondiente.

En este orden de ideas se puede concluir que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad, cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye.

**SUP-JRC-122/2016 Y SUP-JE-29/2016
ACUMULADOS**

En el caso, el Tribunal local responsable sustentó la individualización de la sanción conforme a lo siguiente:

Individualización de la sanción.

Ahora bien, este catálogo de sanciones debe usarse por el operador jurídico en forma discrecional, en atención a las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla.

I. Bien jurídico tutelado.

En el presente caso, el bien jurídico tutelado es la equidad en la contienda, en ese sentido, como se razonó en la presente sentencia, José Antonio Estefan Garfias, inobservó la normativa electoral.

Lo anterior, por la realización de actos tendentes a posicionarlo, con la difusión alusiva a la revista "VIDA & ESTILO DE OAXACA", lo cual lo pone en ventaja en comparación con el resto de los aspirantes.

Por ello, como se expresó en el considerando precedente, se vulneró lo previsto en el código comicial local.

II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

1) Se trata de trece anuncios espectaculares colocados en distintos puntos de la ciudad de Oaxaca de Juárez, en los que aparece la imagen y el nombre del ciudadano José Antonio Estefan Garfias.

2) La existencia, contenido y ubicación fue verificada por la autoridad administrativa electoral en términos del acta circunstanciada levantada el cinco de enero de dos mil dieciséis.

3) La publicidad corresponde a la portada de la revista "VIDA & ESTILO OAXACA", edición del mes de diciembre de dos mil quince.

4) Los anuncios espectaculares fueron colocados en el período comprendido del once al quince de diciembre de dos mil quince.

III. Beneficio o lucro.

**SUP-JRC-122/2016 Y SUP-JE-29/2016
ACUMULADOS**

No se acredita un beneficio económico cuantificable, pues se trató de difusión de una revista y propaganda alusiva a la misma, en la cual se incluyó el nombre e imagen de José Antonio Estefan Garfias.

IV. Intencionalidad.

Se advierte que la inobservancia a la normativa electoral atribuible a José Antonio Estefan Garfias fue indirecta porque toleró la difusión de la revista "VIDA & ESTILO DE OAXACA" y la propaganda alusiva a la misma.

Respecto al Partido de la Revolución Democrática, la inobservancia a la normativa electoral fue de carácter indirecto, pues no se advierte en los autos, que interviniera en la colocación de los anuncios espectaculares.

V. Contexto fáctico y medios de ejecución.

En la especie, debe tomarse en consideración que en autos quedo acreditado que los anuncios espectaculares se colocaron únicamente en diversos puntos de la ciudad y municipios conurbados, a saber. *(se relacionan los lugares en donde se encontraron los espectaculares)*

VI. Singularidad o pluralidad de las faltas.

La comisión de la conducta es singular, pues si bien la publicidad de la revista se materializó a través de trece anuncios espectaculares, hay unidad en la realización.

VII. Reincidencia

De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.

En el caso, se carece de antecedente alguno que evidencie que se sancionó con anterioridad a José Antonio Estefan Garfias, así como al Partido de la Revolución Democrática.

VIII. Calificación.

En atención a que se acreditó que José Antonio Estefan Garfias, vulneró lo previsto en el Código comicial local, al tolerar la colocación de los anuncios espectaculares motivo de la queja, y con base en los hechos relevantes enunciados por

**SUP-JRC-122/2016 Y SUP-JE-29/2016
ACUMULADOS**

la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada el dieciséis de marzo, en curso a saber.

- 1) El ciudadano José Antonio Estefan Garfias participó en el proceso de selección interna.
- 2) El ciudadano José Antonio Estefan Garfias fue registrado como precandidato a gobernador.
- 3) El período de precampañas inició el veintiséis de enero y concluyó el veinticuatro de febrero del año en curso.
- 4) En el proceso de selección interna resultó ganador el ciudadano José Antonio Estefan Garfias.

De ahí que se califique como leve la conducta del ciudadano José Antonio Estefan Garfias.

Abundando a lo anterior, dentro del contexto en que se publicitaron los anuncios espectaculares, esto es, atendiendo a su contenido; la época de su difusión, en días previos al período de precampañas; la calidad del ciudadano José Antonio Estefan Garfias, militante y diputado federal con licencia del Partido de la Revolución Democrática; su registro como precandidato a la gubernatura del Estado de Oaxaca; se advierte la concurrencia de elementos suficientes para generar la convicción de que se tuvo el propósito de promocionar anticipadamente el nombre e imagen del ciudadano antes mencionado.

Por lo que hace al Partido de la Revolución Democrática, la violación al deber de cuidado respecto de la conducta por parte de sus militantes, es levísima.

IX. Sanción.

En el caso de aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, el artículo 281, fracción II, del código comicial local, dispone el siguiente catálogo de posibles sanciones: amonestación pública; multa de cincuenta hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Estado; pérdida del derecho a ser registrado como candidato, o en su caso, la cancelación del registro respectivo.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que José Antonio Estefan Garfias, deben ser sujeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del

**SUP-JRC-122/2016 Y SUP-JE-29/2016
ACUMULADOS**

caso, y que ello implique que ésta cumpla con la finalidad, de disuadir la posible comisión de faltas similares.

Asimismo, la capacidad económica del denunciado queda acreditada con la información obtenida de la página de internet, http://www3.diputados.gob.mx/camara/004_transparencia/000_canales_principales/002_camara_de_diputados/03_remuneraciones, en la que se obtiene la dieta neta mensual que percibe un diputado federal.

Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer a José Antonio Estefan Garfias, una multa consistente en quinientas Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con lo previsto en el inciso b) de la fracción II, del artículo 281 del Código de la materia.

Es decir, el equivalente a 500 unidades de medida y actualización (UMA), concepto aplicable de conformidad con lo previsto en el Transitorio Tercero del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, de veintiséis de enero de dos mil dieciséis.

En ese orden de ideas, si una Unidad de Medida de Actualización, equivale a \$73.04 M.N. (setenta y tres pesos, cuatro centavos), de la multiplicación, se obtiene que el total a pagar por parte del ciudadano José Antonio Estefan Garfias, es de \$36,520.00 M.N. (treinta y seis mil quinientos veinte pesos).

Cantidad que se deberá depositar en la cuenta bancaria del Fondo para la Administración de Justicia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dentro de un plazo improrrogable de tres días contado a partir de la notificación de la presente determinación.

Por otra parte, se impone al Partido de la Revolución Democrática, una amonestación pública, establecida en el artículo 281, fracción II, inciso a), del Código local de la materia.

Sanción que constituye en sí un apercibimiento de carácter legal para que cumpla con ese deber de cuidado en las conductas desplegadas por sus militantes.

De lo antes transcrito se advierte que el Tribunal local calificó como leve la falta cometida al considerar que José Antonio

**SUP-JRC-122/2016 Y SUP-JE-29/2016
ACUMULADOS**

Estefan Garfias vulneró lo previsto en el código comicial local, al ***tolerar la colocación de los anuncios espectaculares motivo de la queja.***

Esto es, la responsable realizó la individualización de la sanción a partir de consideraciones basadas en que el entonces precandidato a la gubernatura del Estado de Oaxaca había **tolerado** la difusión de la revista “VIDA & ESTILO DE OAXACA” y la propaganda alusiva a la misma, por lo que no consideró que existiera una responsabilidad directa del ciudadano denunciado.

Sin embargo, esta Sala Superior advierte que, distinto a lo razonado por el tribunal responsable, existen elementos suficientes para considerar como **grave ordinaria** y no leve la conducta del infractor, atendiendo a que:

1. Se acreditó la existencia, difusión, ubicación y contenido de trece anuncios espectaculares.
2. En la propaganda materia de la denuncia se promovió la imagen y nombre de José Antonio Estefan Garfias.
3. Está demostrado en autos la calidad de militante del Partido de la Revolución Democrática de José Antonio Estefan Garfias.
4. El período de difusión de los espectaculares materia de análisis fue de cinco días, previo al inicio formal del proceso intrapartidario de selección de candidatos del Partido de la Revolución Democrática.

**SUP-JRC-122/2016 Y SUP-JE-29/2016
ACUMULADOS**

5. Se configuró un indebido posicionamiento anticipado de la imagen de José Antonio Estefan Garfias frente al electorado.
6. El deslinde pretendido por el sujeto denunciado no resultó procedente a fin de satisfacer los criterios de oportunidad, eficacia e idoneidad para evidenciar que actuó de forma inmediata y espontánea ante la colocación de los trece espectaculares denunciados².

En atención a lo expuesto, como lo sostienen los actores en sus respectivas demandas, el Tribunal local incorrectamente concluyó que la falta cometida era **leve**, toda vez que no valoró todas las circunstancias que ya fueron apuntadas por esta Sala Superior en la citada ejecutoria, las cuales trajeron como consecuencia un posicionamiento anticipado y sobreexposición de la imagen del ahora candidato a Gobernador en el Estado de Oaxaca, con lo que se violó la norma que prohíbe dicho posicionamiento anticipado.

² Ello fue determinado por esta Sala Superior en el SUP-JRC-66/2016 y su acumulado en los siguientes términos: “No obsta a lo anterior, el deslinde que pretende el denunciado respecto de la publicidad objeto de denuncia, a través del escrito presentado el veintiocho de diciembre de dos mil quince, ante la autoridad administrativa electoral local, en el cual afirma haber solicitado a la empresa encargada de la publicación de la revista “VIDA & ESTILO OAXACA” el retiro de la propaganda.

Esto, porque conforme con el criterio adoptado por esta Sala Superior, la forma en que puede expresarse el deslinde de la conducta infractora, debe reunir, ciertas características que objetivamente resulten eficaces y oportunas, pues sólo de ese modo pueden inhibir o disuadir esa ilicitud, esto es, **el deslinde debe ser inmediato al desarrollo de los hechos ilícitos.**

En ese sentido, **el deslinde de mérito no satisface las condiciones de eficacia e idoneidad, en atención a que se demostró que los anuncios espectaculares se colocaron desde el once al quince de diciembre de dos mil quince, y el escrito de deslinde se presentó ante la autoridad hasta el veintiocho de diciembre del mismo año**, con lo cual se advierte que el denunciado no actuó de forma inmediata y espontánea al desarrollo de los hechos que se consideran ilícitos, por lo que debe estimarse que no resultó jurídicamente oportuno, idóneo y eficaz, sobre todo, si se toma en cuenta que la publicidad cuestionada ya era objeto de investigación al momento en que el escrito respectivo se presentó.”

**SUP-JRC-122/2016 Y SUP-JE-29/2016
ACUMULADOS**

Por ello, a **partir de los elementos anteriores**, y bajo un parámetro de razonabilidad exigido para la imposición de las sanciones, es que se considera que **no existe** correspondencia o proporcionalidad entre la **gravedad de la conducta**, la **responsabilidad del sujeto infractor** y la **sanción que impuso el tribunal responsable** consistente en otorgar una calificación mínima a la falta cometida por el otrora precandidato, ya que, éste **vulneró la normativa comicial local y obtuvo un beneficio consistente en una promoción anticipada de su nombre e imagen**, por lo que en base a dichos parámetros, la falta cometida debe ser calificada como **grave ordinaria** al haber trascendido en perjuicio de la naturaleza y fines propios de la etapa de precampañas del proceso electoral.

En otro aspecto, los agravios relacionados con la *culpa in vigilando* atribuida al Partido de la Revolución Democrática, así como su respectiva sanción consistente en la imposición de una amonestación pública son **inoperantes**, en virtud que los actores **no controvierten la calificación de la gravedad de la conducta que hizo** el Tribunal local, quien consideró de levísima la gravedad de la conducta de dicho partido político, de lo que se infiere que es por ese motivo le impuso la sanción mínima, esto es, una amonestación, sin que los impugnantes controviertan tal calificación, pues sólo se limitan a expresar que se le debió imponer una sanción consistente en una multa económica y no sólo una amonestación pública, al haberse acreditado la realización de actos anticipados de campaña, sin emitir razonamiento alguno que justifique que existieron elementos imputables al partido político por los que se pudiera

**SUP-JRC-122/2016 Y SUP-JE-29/2016
ACUMULADOS**

considerar una gravedad mayor en la calificación de la falta como levísima; por tanto, dicha calificación debe seguir rigiendo el fallo en que se emitió, así como la sanción que al efecto se impuso.

6. Efectos de la sentencia

Al haber resultado **fundado** el agravio relativo a la responsabilidad del sujeto infractor y la individualización de la sanción, lo procedente es revocar la sentencia para el efecto de que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca emita una nueva en la que reindividualice la sanción, a partir de los elementos expuestos en la presente ejecutoria, de forma particular, considerando que esta Sala Superior calificó la falta cometida como **grave ordinaria** y así como la responsabilidad por parte de José Antonio Estefan Garfias en la comisión de la falta.

Con la misma precisión hecha por esta Sala Superior en el SUP-JRC-66/2016 relativa a que en la imposición de la sanción que imponga el tribunal electoral local deberá considerar la naturaleza de la falta y las circunstancias objetivas y subjetivas que rodearon su comisión, en términos de lo previsto en la ley local, y los criterios que sobre el tema ha emitido este Tribunal, con especial atención a que la sanción sea proporcional a la infracción cometida, para lo cual, deberá analizar sistemáticamente el catálogo que contempla todas las sanciones aplicables en la materia (no sólo la cancelación del registro).

III. RESOLUTIVOS

**SUP-JRC-122/2016 Y SUP-JE-29/2016
ACUMULADOS**

PRIMERO. Se acumula el juicio electoral SUP-JE-29/2016 al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-122/2016. En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación la resolución impugnada, para los efectos precisados en el último considerando de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, con el voto razonado del Magistrado Flavio Galván Rivera, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ponente en el presente asunto, por lo que lo hace suyo el Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza, ante la Subsecretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

VOTO RAZONADO QUE EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SUP-JRC-122/2016 Y SU ACUMULADO EL JUICIO ELECTORAL SUP-JE-29/2016.

No obstante que el suscrito no coincide con lo propuesto en el proyecto de sentencia sometido a consideración del Pleno de esta Sala Superior, para resolver el fondo de la *litis* planteada en el juicio de revisión constitucional electoral

**SUP-JRC-122/2016 Y SUP-JE-29/2016
ACUMULADOS**

identificado con la clave de expediente SUP-JRC-122/2016 y su acumulado el juicio electoral SUP-JE-29/2016, motivo por el cual voto a favor, de los puntos resolutivos exclusivamente, más no con las consideraciones que los sustentan, al efecto, formulo **VOTO RAZONADO**, en los siguientes términos:

Al caso tiene especial relevancia señalar que la resolución impugnada, en los juicios acumulados que se resuelven, fue emitida en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia emitida por esta Sala Superior, en sesión pública celebrada el dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, a fin de resolver la *litis* originalmente planteada en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente SUP-JRC-66/2016 y su acumulado, ejecutoria en la cual determinó, en la parte atinente, lo siguiente:

[...]

Conclusión.

En consecuencia, al colmarse los elementos personal, subjetivo y temporal de los actos anticipados de precampaña, queda acreditada la infracción, en tanto que la propaganda tuvo como objeto promocionar el nombre y la imagen del ciudadano José Antonio Estefan Garfias, lo que genera un posicionamiento anticipado; es decir, la exposición de la imagen en esos espectaculares, lo que trasciende la precampaña y la naturaleza y fin propios de esta etapa del proceso electoral.

Por tanto, debe revocarse la resolución del procedimiento especial sancionador PES/01/2016, para el efecto de que el tribunal local responsable, dentro del plazo máximo de cinco días, emita otra resolución en la que determine la acreditación de la infracción, así como de la responsabilidad del mencionado ciudadano.

Con la precisión de que la sanción que deberá imponer el tribunal electoral local deberá considerar la naturaleza de la falta y las circunstancias objetivas y subjetivas que rodearon su comisión, en términos de lo previsto en la ley local, y los

**SUP-JRC-122/2016 Y SUP-JE-29/2016
ACUMULADOS**

criterios que sobre el tema ha emitido este Tribunal, con especial atención a que la sanción sea proporcional a la infracción cometida, para lo cual, deberá analizar sistemáticamente el catálogo que contempla todas las sanciones aplicables en la materia (no sólo la cancelación del registro).

Esto último, porque sólo de esa manera logrará actuar bajo el postulado de gradualidad de las sanciones, como presupuesto indispensable para que el sistema sancionador estatal sea conforme a la Constitución.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se acumula el juicio ciudadano SUP-JDC-921/2016, al juicio de revisión constitucional electoral número SUP-JRC-66/2015.

SEGUNDO. En la materia de impugnación, se revoca la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, emitida en el procedimiento especial sancionador PES/01/2016, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

[...]

Igualmente cabe aclarar que al dictar sentencia, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente SUP-JRC-66/2016 y su acumulado, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-921/2016, el suscrito no votó, por no estar presente; sin embargo, mi convicción es que se debió confirmar el acto controvertido, en cuanto al fondo de la *litis* planteada en los juicios acumulados, antes mencionados.

Ahora bien, debo destacar que la sentencia de revocación constituye una determinación previa, firme e inmutable, de esta Sala Superior, motivo por el cual el voto del suscrito es a favor de los puntos resolutivos de la sentencia, sin compartir las consideraciones que los sustentan, pues como se precisó la

**SUP-JRC-122/2016 Y SUP-JE-29/2016
ACUMULADOS**

resolución ahora impugnada fue emitida en cumplimiento de lo ordenado por esta Sala Superior, en la sentencia dictada para resolver los juicios acumulados, antes mencionados.

Por cuanto ha quedado expuesto, se emite este **VOTO RAZONADO**, en los juicios acumulados al rubro identificados.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA